



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 813-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 09-2020 -MTPE/1/20.4

Lima, 13 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 141089-2019 obrante en autos¹, interpuesto por INGENIO INMOBILIARIO S.A.C, (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 267-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 07 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 437-2018-MTPE/1/20.4⁴ y el Informe Final de Instrucción N° 196-2019-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa al inspeccionado por la suma total de S/6 395.15 (Seis mil trescientos noventa y cinco con 15/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar los depósitos bancarios de la compensación por tiempo de servicios (CTS) por el período vencido de noviembre 2015, vencido de mayo 2016, vencido de noviembre 2016, vencido de abril 2017, vencido de noviembre 2017 y no acreditó que canceló la CTS trunca del período del 01/11/2017 al 30/11/2017; **2)** No acreditar la cancelación de la gratificación legal trunca de diciembre de 2017; **3)** No acreditar cancelación de la bonificación extraordinaria de diciembre de 2017, que se otorga con la gratificación legal de diciembre de 2017; **4)** No acreditar la cancelación íntegra de las vacaciones truncas del período del 03/03/2017 al 30/11/2017; **5)** No acreditar haber realizado el aporte a la administradora de Fondo de Pensiones Íntegra descontado por los periodos: **1)** agosto de 2015 a diciembre 2015; **2)** enero a diciembre de 2016, y **3)** enero a noviembre de 2017; **6)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 28 de junio de 2018, afectando dichas infracciones a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, en aplicación de las normas sobre fin del procedimiento administrativo se debió dar por concluido el procedimiento inspectivo; puesto que, al haberse acreditado el desistimiento del procedimiento al señalar expresamente en el escrito de cancelación de pago de beneficios sociales que se ha cumplido con cancelar la totalidad de los beneficios sociales adeudados incluidos los intereses legales; *ii)* Que, el auto que concluye en primera instancia, el procedimiento inspectivo nos fue notificado el 16 de agosto de 2019, es decir, luego de nueve meses de iniciado el trámite por tanto ha caducado el procedimiento; *iii)* La resolución impugnada

¹ De fojas 160 a fojas 181 de autos.

² De fojas 142 a fojas 156 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 de autos.

⁵ De fojas 102 a fojas 104 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 813-2018-MTPE/1/20.45

considera que la multa impuesta no es proporcional a la gravedad de los hechos materia de inspección;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el considerando vigésimo cuarto numeral v) de la resolución impugnada lo siguiente: *“V. INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: (...) : Por no acreditar, que canceló íntegramente las vacaciones truncas de período del 03.03.2017 al 30.11.2017, (...)”*; cuando lo correcto deber ser y decir: *“(...) : V. INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: “(...) : Por no acreditar haber realizado el aporte a la Administradora de Fondo de Pensiones Integra descontado por el periodo: 1) agosto de 2015 a diciembre 2015; 2) enero a diciembre de 2016, y 3) enero a noviembre de 2017 (...)”*; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, se debe corregir en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, sobre lo alegado en el ítem i) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que el literal a) del artículo 45° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo señala que: *“El procedimiento sancionador se inicia solo de oficio, a mérito de Acta de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva”*. Asimismo, el numeral 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo⁶ establece: *“El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio y está compuesta de dos fases, una instructora y otra sancionadora. [...]”*. Estando a lo expuesto, se verifica que siendo el procedimiento administrativo sancionador en la inspección del trabajo un procedimiento administrativo especial que inicia siempre de oficio no procede el desistimiento antes alegado, más aún cuando dicha subsanación se ha realizado después de la medida inspectiva de requerimiento y antes del recurso de apelación⁷;

Sexto: Que, sobre lo esgrimido en el ítem ii) del segundo considerando de la presente resolución, es necesario verificar si en el presente caso, es aplicable la figura jurídica de la caducidad solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que refiere: *“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha*

⁶ Modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR.

⁷ Cuando la subsanación se realiza en dicho periodo solo tiene derecho a la reducción de las multas conforme al artículo 40° de la Ley General de Inspección del Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 813-2018-MTPE/1/20.45

de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, resulta necesario remitirnos a lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁸; que prescribe lo siguiente: “El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.” (Subrayado agregado);

Séptimo: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 437-2018-MTPE/1/20.4 el día 04 de julio de 2018. La imputación de cargos fue notificada a la inspeccionada el día 09 de octubre de 2018⁹ a mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador; mediante Auto Sub Directoral N° 051-2019-MTPE/1/20.45¹⁰ el inferior en grado resolvió ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador por tres meses calendarios adicionales, el cual fue válidamente notificada el día 23 de mayo de 2019, es decir, dentro del plazo de caducidad¹¹;

Octavo: Qué, teniendo en cuenta que la Resolución apelada ha sido emitida con fecha 07 de agosto de 2019 (notificada el día 16 de agosto de 2019)¹²; y estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de nueve (9) meses¹³, contado a partir de la imputación de cargos (09 de octubre de 2018) más el período adicional de tres (3) ampliado en autos¹⁴, se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; por lo tanto, se debe desestimar el argumento esgrimido;

Noveno: Que, con respecto a expuesto en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo

⁸ Según norma vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

⁹ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 31137-2018, que obra a foja 09 de autos.

¹⁰ Conforme obra a fojas 138 de autos.

¹¹ Dicho plazo vencía el 13 de agosto de 2019, es por ello, que el inferior en grado amplió por tres meses más.

¹² Conforme se aprecia de la cédula de notificación N° 55847-2019, que obra a foja 158 de autos.

¹³ De conformidad con el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

¹⁴ Conforme lo dispone el Auto Subdirectoral N° 051-2019-MTPE/1/20.45 y válidamente notificado tal como obra a fojas 138 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 813-2018-MTPE/1/20.45

16° de la mencionada ley¹⁵, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se verificó que la inspeccionada no acreditó la cancelación de los siguientes conceptos: (i) los depósitos bancarios de la compensación por tiempo de servicios (CTS) por el período vencido de noviembre 2015, vencido de mayo 2016, vencido de noviembre 2016, vencido de abril 2017, vencido de noviembre 2017 y no acreditó que canceló la CTS trunca del período del 01/11/2017 al 30/11/2017; (ii) gratificación legal trunca de diciembre de 2017; (iii) bonificación extraordinaria de diciembre de 2017, que se otorga con la gratificación legal de diciembre de 2017; (iv) vacaciones truncas del período del 03/03/2017 al 30/11/2017; (v) aportes a la administradora de Fondo de Pensiones Integra descontado de los haberes por los periodos: a) agosto 2015 a diciembre de 2016; b) enero a diciembre de 2016 y c) enero a noviembre 2017 a favor de la trabajadora afectada, a pesar habérselo solicitado en la medida inspectiva de requerimiento¹⁷ de fecha 28 de junio de 2018, sin que haya cumplido con tal requerimiento;

Décimo: Que, en base a ello, el inspector actuante deja constancia de tales incumplimientos en el acta de infracción, así como de la infracción por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento efectuado. Posteriormente a la imputación de cargos es que la inspeccionada presenta diversos documentos¹⁸ con los cuales subsana las infracciones señaladas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del primer considerando de la presente resolución; es por ello, que el inferior en grado los tiene por subsanados y reduce la multa conforme a lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley¹⁹; por tanto, se verifica que no hay contravención al principio de proporcionalidad, puesto que el inferior en grado ha actuado conforme a lo actuado en el procedimiento sancionador y a la ley, respetando el principio de legalidad (Ley y Reglamento de Inspección del Trabajo); por lo que, los argumentos expuestos por la impugnante no desvirtúan los incumplimientos detectados puesto que se ha respetado el principio de legalidad, proporcionalidad y los principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, debiendo por ello desestimarse;

¹⁵ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

¹⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

¹⁷ La medida inspectiva de Requerimiento obra de fojas 80 a fojas 82 del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación

¹⁸ Conforme se advierte del tener de los considerandos noveno, décimo segundo, décimo quinto, décimo octavo y vigésimo primero de la resolución impugnada.

¹⁹ “Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) Al treinta por ciento (30 %) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación [...]”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 813-2018-MTPE/1/20.45

Décimo Primero: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS²⁰, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo Segundo: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, el inspeccionado no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutorio por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 267-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 07 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; CONFIRMAR la acotada Resolución Sub Directoral N° 267-2019-MTPE/1/20.45, que impone multa por la suma total de S/ 6 395.15 (Seis mil trescientos noventa y cinco con 15/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

²⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.